

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del auto del 06 de febrero del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
Sírvasse proveer

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE:	LIGIA JARAMILLO DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO
RADICADO:	17001-31-03-005-2019-00026-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 06 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

Aduce el referido apoderado, que la cuantía de la demanda se fijó en la suma de \$692.226.774, que el proceso fue de especial complejidad y que de acuerdo al numeral quinto del ACUERDO No. PSAA16-10554, en primera instancia, en demandas de mayor cuantía, las agencias se fijarán entre el 3% y el 7% de lo pretendido, siendo las agencias en derecho fijadas por el despacho de un monto menor.

Del escrito de recurso, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los cuales la parte demandada guardó silencio.

Una vez expuestos los argumentos por las partes, procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para tramitar el presente recurso deben traerse a colación los siguientes artículos del C.G.P., relativos al recurso de reposición:

Art. 318. Reposición. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Como punto de partida para resolver la cuestión que nos ocupa, encuentra el Despacho que es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

Asimismo, el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Artículo 5 dispone como se tasan las agencias en derecho así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. "Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)" negrillas fuera del texto original.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se condenó a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, por auto del 25 de noviembre del 2022, se fijaron como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y en providencia del 06 de febrero del 2023, se aprobó la liquidación de costas.

El reproche de la parte demandante se centra en la cuantificación de las agencias en derecho, en síntesis, indica que las mismas deben tasarse entre el 3% y el 7.5%, de la estimación de la cuantía realizada en la demanda, según el artículo 5 numeral 1 literal a) del acuerdo antes citado.

Verificada la demanda, las pretensiones son las siguientes:

PRIMERO. - PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Declarar que son nulos, por estar afectados de NULIDADES ABSOLUTAS, los contratos de compraventa celebrados por el demandado FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, en ejercicio del poder general otorgado por la escritura pública 1.804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera de Manizales, en los cuales éste actuó, a su vez, como comprador a nombre propio, y como vendedor, a nombre y representación de la de cujus AMPARO JARAMILLO LONDOÑO, contenidos en las escrituras públicas otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Nos 2591 del 11 de abril de 2017 y 5.985 del 30 de agosto de 2017, aclaradas, en cuanto al precio de venta de los inmuebles por la escritura pública 6.183 del 7 de septiembre de

⁴ "El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondan al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar "para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante" (CSJ, SC, dic. 13/2000, Rad 6488)

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio - Oficinas 605-606 Manizales - Teléfonos 8842193 - 8846274
Fax (968) 8846274 E-mail: abogonzalez@hotmail.com

Oscar González Salazar
ABOGADO

Comerciales-Civiles
Laborales - Administrativos
Régimen común

2017, otorgada en la misma Notaría, adquiriendo para sí los inmuebles determinados dentro de los linderos generales y especiales que constan en dichas escrituras, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a folios de Matriculas Inmobiliarias números 100-40267 Anotaciones 17 y 18; 100-40266 Anotaciones 13 y 14; y 100-92069 Anotación 3, con Fichas Catastrales, en su orden, números 20000028009700000000, 20000028018500000000 y 20000028010500000000, afectados tales contratos, se repite, de nulidades ABSOLUTAS por la ausencia de los requisitos indispensables, esenciales, generales y especiales, para su validez, como son las faltas o ausencias de capacidad, de consentimiento, de objeto, de causa y de precio, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en esta demanda.

SEGUNDO.- PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Declarar que son nulos, por estar afectados de NULIDADES RELATIVAS, los contratos de compraventa celebrados por el demandado FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, en ejercicio del poder general otorgado por la escritura pública 1.804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera de Manizales, en los cuales este actuó, a su vez, como comprador a nombre propio, y como vendedor, a nombre y representación de la de cujus AMPARO JARAMILLO LONDOÑO, contenidos en las escrituras públicas otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Nos 2591 del 11 de abril de 2017 y 5.985 del 30 de agosto de 2017, aclaradas, en cuanto al precio de venta de los inmuebles por la escritura pública 6.183 del 7 de septiembre de 2017, otorgada en la misma Notaría, adquiriendo para sí los inmuebles determinados dentro de los linderos generales y especiales que constan en dichas escrituras, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a folios de Matriculas Inmobiliarias números 100-40267 Anotaciones 17 y 18; 100-40266 Anotaciones 13 y 14; y 100-92069 Anotación 3, con Fichas Catastrales, en su orden, números 2000000280097000000000, 2000000280185000000000 y 2000000280105000000000, afectados tales contratos, se repite, de nulidades RELATIVAS por la ausencia de los requisitos indispensables, esenciales, generales y especiales, para su validez, como son las faltas o ausencias de capacidad, de consentimiento, de objeto, de causa y de precio, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en esta demanda.

4

TERCERO.- Declarar -en caso de prosperar una-cualquiera de las dos pretensiones, o las dos por diferentes causales-, que las cosas deben volver al estado anterior a las fechas de tales actos notariales, y, en consecuencia, ordenar, en las restituciones procedentes, hacer entrega de los inmuebles indicados en aquellas escrituras públicas a favor de la sucesión o del patrimonio autónomo de los derechos patrimoniales que fueron de la de cujus AMPARO JARAMILLO LONDOÑO, bienes inmuebles rurales que se encuentran en poder del demandado desde la fecha de suscripción de tales actos notariales.

CUARTO. - Condenar al DEMANDADO al pago de la indemnización de los perjuicios materiales y morales, daño emergente y lucro cesante, en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MIL MILENOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 57'464.549.25) M/CTE, que ha sufrido o pueda sufrir la parte DEMANDANTE desde la fecha en que se celebraron las escrituras de compraventa mencionadas hasta el 10 de enero de 2019, y de esta fecha en adelante, en forma proporcional, hasta que la sentencia quede en firme, de acuerdo a los valores fijados en el peritazgo y en el juramento estimatorio, o condenar por tales perjuicios en la cuantía que se pruebe en el proceso.

5

QUINTO. - Ordenar, para todos los fines legales, inscribir la sentencia que se profiera en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales, en los Folios de las Matriculas Inmobiliarias correspondientes a los tres bienes inmuebles rurales objeto de este proceso.

SEXTO. - Declarar que el DEMANDADO actuó de mala fe en los negocios de compraventa de los derechos que se supone tenía sobre los inmuebles rurales mencionados, y por tanto debe asumir las consecuencias que se desprenden de esos actos.

SEPTIMA. - Condenar a parte DEMANDADA al pago de las costas y agencias en derecho.

Así pues, la única pretensión económica de la demanda es la cuarta, por el monto de \$57'464.549,25 y en tanto no se ejercía una acción real o un proceso de los enunciados en los numerales 2 al 7 del artículo 26 del CGP, la cuantía del asunto se determina por el numeral primero del mismo artículo.

Ahora bien, la cuantía del proceso se fijó en la demanda por la suma de \$692.226.774, teniendo en cuenta los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de los contratos cuya nulidad se pretendía, lo que sirvió de fundamento para la determinación de la competencia, no obstante, no puede aseverarse que las

pretensiones de nulidad equivalen económicamente a esos avalúos catastrales, por la naturaleza misma del proceso.

En razón de lo anterior, esta judicatura tomó el inciso "b" del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, para la determinación de las agencias, ya que la pretensión principal de la demanda carece de cuantía y así se fijaron las agencias entre 1 y 10 salarios mínimos.

Lo anterior, no riñe con lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre del 2022, proferido por el H. Tribunal Superior de Manizales, pues asunto distinto es el interés para recurrir en casación.

Colofón, no se modificará el monto de las agencias de primera instancia, al considerarse que la pretensión principal de la demanda no es pecuniaria y tener en cuenta solo el monto de la pretensión económica, disminuiría las agencias ya fijadas.

Teniendo en cuenta que no se modificó lo decidido en el auto recurrido, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, por encontrarse pendiente de agregarse las resultas de la comisión para la entrega efectuada, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Se le concederá el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación. Los que corren de manera concomitante.

Conforme las disquisiciones hasta aquí expuestas el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 6 de febrero del 2023 proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido frente a la decisión de negar la declaratoria de nulidad por falta de competencia.

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**